

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/72/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/73/2021, INTERPUESTO POR EL C. AARÓN LÓPEZ BRAVO Y OTRO en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al partido de la Revolución Democrática, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral 2020-2021”, (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el “ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

GLOSARIO

Actor	Arón López Bravo, representante del Partido de la Revolución Democrática.
Acuerdo de asignación de financiamiento público	Acuerdo de Consejo General del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana Mediante el cual se determina la asignación de financiamiento público a los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este organismo electoral, así como el calendario presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2021, de conformidad con los artículos 44, fracción III, inciso D), 148, 150, 152 y 154 de la Ley Electoral del Estado
Acto impugnado	“ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Mty	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Distribución de financiamiento público 2021. El 15 de enero de 2021 dos mil veintiuno en sesión extraordinaria, el CEEPAC aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO".

1.3 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

1.4 Sesión de cómputo estatal. El 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, llevo a cabo la sesión de cómputo de la elección de Gobernados y asignación de candidaturas de representación proporcional.

1.5 Acuerdo de suspensión de financiamiento. El 28 de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del CEEPAC dictó "ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

1.6 Interposición de los presentes Recursos de Revisión. Inconforme con lo anterior, el 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, Arón López Bravo, representante del PRD, y Cristina Ismene Gaytán Hernández, Delegada en funciones de Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, presentaron de manera separada, ante el CEEPAC, Recurso de Revisión, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha el 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, siendo radicados y registrados con la clave de expediente TESLP/RR/72/2021 y TESLP/RR/73/2021.

1.7 Remisión del informe. Con fecha el 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, el CEEPAC, remitió a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados y la documentación concerniente a los medios de impugnación interpuestos, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8 Turno a ponencia. Con fecha el 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, se turnó el expediente TESLP/RR/72/2021 a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de sustanciar dicho asunto. Por su parte, el diverso expediente TESLP/RR/73/2020, fue turnado a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.9 Acumulación de Expedientes. El 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo plenario de acumulación de expedientes de los recursos de revisión TESLP/RR/72/2021 y TESLP/RR/73/2021.

1.10 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse el 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:30 trece treinta horas.

1.11 Retorno de expediente. El 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, no fue aprobado el proyecto de resolución con dos votos en contra y uno a favor, y de conformidad con lo que establece el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado, se acordó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

1.12 Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con esta determinación, el partido promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recauzado a juicio de revisión constitucional y fue radicado bajo el número SM-JRC-207/2021, y resuelto el 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad, en el sentido de revocar la sentencia dictada por este Tribunal, al estimar la Sala Regional que el Tribunal Local fue omiso en analizar la totalidad de los agravios que planteó el impugnante en dicha instancia.

1.13 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En cumplimiento a la ejecutoria antes referida y en términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 28 veintiocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 29 veintinueve de agosto del citado año, a las 12:00 doce horas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal,

30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 9, 74 y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

El actor de los recursos de revisión se inconforma en contra del Acuerdo del Pleno del CEEPAC por medio del cual se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral 2020-2021, de fecha 28 de junio.

Considera que el acto reclamado vulnera la esfera jurídica de su representada, y por ello, pretenden se revoque el acto impugnado y se ordene la entrega inmediata de las prerrogativas que le corresponden; además, solicitan la inaplicación del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado.

Para lograr su pretensión el partido recurrente hace valer en ambos medios de impugnación de manera idéntica los mismos agravios, los cuales se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Que el acto reclamado contraviene el artículo 41 base I y II de la Constitución Federal, así como el Acuerdo de asignación de presupuesto público el cual aprobó la entrega de financiamiento público de los partidos políticos por el ejercicio fiscal 2021, es decir, de enero a diciembre del año en curso.
- b) La indebida motivación y fundamentación del acto reclamado, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Que el PRD obtuvo el 3% de votación en las elecciones de ayuntamientos, y por tanto, debe prevalecer la disposición contenida en el artículo 94.1 inciso c) de la Ley General de Partidos, sobre el artículo 204 de la Ley Electoral, debiendo conservar su registro como partido político con presencia estatal.
- d) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento dictado por el CEEPAC no debió ser emitido en este momento, toda vez que aún no hay resultados definitivos sobre las elecciones de gobernador, diputaciones y ayuntamientos celebradas el pasado 6 de junio.

Por su parte, el CEEPAC al momento de rendir su informe circunstanciado, establece:

- a) Que los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados, toda vez que la Ley Electoral del Estado lo faculta para resolver sobre solicitudes de registro y las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos estatales.
- b) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento se encuentra correctamente fundando en el artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral.
- c) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento no deja en estado de indefensión al PRD, toda vez que las ministraciones suspendidas han sido retenidas hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones de gubernatura y diputaciones.
- d) Que el artículo 204 de la Ley Electoral no establece temporalidad alguna para determinar la suspensión del financiamiento público a los partidos que estén en dicho supuesto normativo, y, por tanto, no existe la obligación de esperar hasta la terminación del proceso electoral.
- e) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento público no versa sobre la cancelación del registro del PRD, sino que únicamente suspende la asignación del financiamiento público.
- f) Que el artículo 94 de la Ley General de Partidos no aplica al caso concreto, toda vez que el mismo aplica para el caso de la pérdida de registro de un partido político.

4.2 Pruebas.

Arón López Bravo, ofreció como prueba:

- [...]
- a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del oficio PRD/DEESLP240/2021 mediante el cual se nombra al suscrito como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal responsable, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar mi calidad de parte actora debidamente legitimada actuando en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sn Luis Potosí, y por lo tanto que cuento con la personería jurídica necesaria para acudir a ejercitar la presente acción en nombre de mi representado.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

[...]"

Por su parte, Cristina Ismene Gaytán Hernández, ofreció como prueba:

[...]

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² Concretamente el acuerdo del 21 de julio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las fojas de la 531 a la 532 del expediente.

- a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del acuerdo 59/PRD/DNE/2021 mediante el cual se nombra a la suscrita como Delegada con funciones de presidenta del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar mi calidad de parte actora debidamente legitimada actuando en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, y por lo tanto que cuento con la personería jurídica necesaria para acudir a ejercitar la presente acción en nombre de mi representado.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

[...]"

Asimismo, los promoventes de los recursos de revisión ofrecen de forma idéntica, las siguientes probanzas:

[...]

- b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la credencial de elector del suscrito, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar mi calidad de parte actora debidamente legitimada actuando en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sn Luis Potosí, y por lo tanto que cuento con la personalidad jurídica necesaria para acudir a ejercitar la presente acción en nombre de mi representado

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

- c) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del denominado ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acreditó con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5%20PUNTO%205-%20SUSPENS%C3%93N%20DE%20PRERRO%20PRD.PDF>, por lo que en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

- d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada del acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal celebrada el día veintiocho de junio del año en curso y en la cual se aprobó el acuerdo hoy impugnado, señalando que la misma fue solicitada al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, por lo que no nos encontramos en posibilidad de exhibirla en este acto cuestión que acreditó mediante el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

- e) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del denominado ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL "CALENDARIO ELECTORAL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021", EN OBSERVANCIA A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020, SUP- RAP-116/ 2020 Y ACUMULADOS, Y DEL ACUERDO INE/CG04/ 2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 04 DE ENERO DE 2021, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acreditó con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicho documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3%20ACUERDO%20MODFI/ACI%C3%93N%20>

CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

f) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del denominado CALENDARIO ELECTORAL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acredito con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/31%20CALENDARIO%20ELECTORAL%2007-1-2021.pdf>, por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción V de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

g) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal celebrada el día siete de enero del año en curso y en la cual se aprobó el CALENDARIO ELECTORAL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, señalando que la misma fue solicitada al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, por lo que no nos encontramos en posibilidad de exhibirla en este acto, cuestión que acreditó mediante el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

h) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del denominado ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acreditó con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que la copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3%20ACUERDO%20Financiamiento%20p%C3%ABlico%20PP-2021.PDF>, por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, y la ilegalidad de la suspensión de la entrega del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática en el Estado, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuroso, para todos los efectos legales conducentes.

i) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada del acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal celebrada el día quince de enero del año en curso y en la cual se aprobó el ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN

VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, señalando que la misma fue solicitada al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, por lo que no nos encontramos en posibilidad de exhibirla en este acto, cuestión que acreditó mediante el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuro, para todos los efectos legales conducentes.

j) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la publicación del veintiocho de enero de dos mil veintiuno del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" que contiene el denominado ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, mediante el cual se formalizó dicho acuerdo y se hizo de cumplimiento forzoso, y en el cual se determinó el presupuesto para el financiamiento por partido político, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, para actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña para el ejercicio fiscal 2021, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" visible en el enlace <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>, por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes, mismo que aparece visible de la siguiente forma:



Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, y la ilegalidad de la suspensión de la entrega del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática en el Estado, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción V de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuro, para todos los efectos legales conducentes.

k) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la cédula de notificación de fecha treinta de junio de dos mil veinte mediante el cual se hizo de conocimiento a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, del contenido del denominado ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMMDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para acreditar la fecha de notificación del acto hoy impugnado, acreditando que el presente medio de defensa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, aunado a ello sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocuro, para todos los efectos legales conducentes.

l) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias simples de las actas de cómputo final de ayuntamientos expedidas por el Consejo Estatal responsable, y que fueron consultadas y obtenidas del sitio oficial del Consejo Estatal responsable del enlace <http://ceepacslp.ora.mx/ceepac/nota/id/1945/informacion/computos-2020-2021> por lo que en este

acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.
 Asimismo, se solicita se certifiquen los siguientes enlaces del sitio oficial del Consejo Estatal responsable y que contienen cada una de las actas que se exhiben, a saber:

Ahualulco	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Ahualulco.pdf
Alaquines	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Alaquines.pdf
Aquismón	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Aquismon.pdf
Armadillo de los Infante	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Armadillo.pdf
Cárdenas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cardenas.pdf
Catorce	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Catorce.pdf
Cedral	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cedral.pdf
Cerritos	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cerritos.pdf
Cerro de San Pedro	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cerro%20de%20San%20Pedro.pdf
Ciudad del Maíz	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cd%20Maiz.pdf
Ciudad Fernández	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20CD%20Fernandez.pdf
Tancanhuitz	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tancanhuitz.pdf
Ciudad Valles	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cd%20Valles.pdf
Coxcatlán	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Coxcatlan.pdf
Charcas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Charcas.pdf
Ébano	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Ebano.pdf
Guadalcázar	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Guadalcazar.pdf
Huehuetlán	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Huehuetlan.pdf
Lagunillas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Lagunillas.pdf
Matehuala	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Matehuala.pdf
Mexquic de Carmona	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Mexquitic.pdf
Moctezuma	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Moctezuma.pdf
Rayón	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Rayon.pdf
Rioverde	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Rioverde.pdf
Salinas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Salinas.pdf
San Antonio	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Antonio.pdf
San Ciro de Acosta	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Ciro%20.pdf
San Luis Potosí	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Luis.pdf
San Martín Chichicauhtla	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Martin.pdf
San Nicolás Tolentino	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Nicolas.pdf
Santa Catarina	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Santa%20Catarina.pdf
Santa María del Río	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Santa%20Maria.pdf
Santo Domingo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Santo%20Domingo.pdf
San Vicente Tancuayalab	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Vicente.pdf
Soledad de Graciano Sánchez	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Soledad.pdf
Tamasopo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tamasopo.pdf
Tamazunchale	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tamazunchale.pdf
Tampacán	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tampacan.pdf
Tampamolón Corona	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tampamolton.pdf
Tamulín	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tamulin.pdf
Tanlaías	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tanlajas.pdf
Tanquián de Escobedo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tanquian.pdf
Tierra Nueva	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tierra%20Nueva%20.pdf
Vanegas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Vanegas.pdf
Venado	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Venado.pdf
Villa de Arriaga	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20de%20Arriaga.pdf
Villa de Guadalupe	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Guadalupe.pdf
Villa de la Paz	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20de%20La%20Paz.pdf
Villa de Ramos	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20V%20de%20Ramos.pdf
Villa de Reyes	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20V%20de%20Reyes.pdf
Villa Hidalgo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20V%20Hidalgo.pdf
Villa Juárez	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20V%20Juarez.pdf
Axtla de Terrazas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Axtla%20.pdf
Xilitla	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Xilitla.pdf
Zaragoza	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Zaragoza.pdf
Villa de Arista	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20V%20de%20Arista.pdf
Matlapa	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Matlapa.pdf
El Naranjo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20E%20naranajo.pdf

Dicha prueba sirve para demostrar de manera indubitable que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado ha obtenido más allá del umbral del tres por ciento en la elección de ayuntamientos, por lo que consecuentemente se cumple irreductiblemente lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a ello acredita el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, y la ilegalidad de la suspensión de la entrega del financiamiento público al Partido de

Revolución Democrática en el Estado, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

m) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las copias simples de los acuses de los medios de defensa interpuestos en contra de los resultados de la jornada electoral del seis de junio del año en curso, los cuales se encuentran radicados en ese H. Tribunal y se encuentran identificados con las claves TESLP/JNE/14/2021, TESLP/JNE/15/2021, TESLP/JNE/16/2021, TESLP/JNE/17/2021, TESLP/JNE/18 /2021 y TESLP/JNE/20/2021, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar que es evidente que el proceso electoral 2020- 2021 no ha terminado ya que se siguen sustanciando los medios de defensa interpuestos en contra de los resultados de la jornada electoral del seis de junio del año en curso, lo que adminiculado con el acto impugnado demuestra el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

n) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

o) LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

[...]"

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas que identifican los actores con los incisos c), d), e), f), g), i), se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas previstas por la ley, las cuales, en este momento, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 19, fracción I inciso b) y 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a las pruebas documentales públicas que ofrecen los actores y que se identifican en sus escritos iniciales de demanda con los incisos a), b), h), j), k), l) y m), las mismas se admiten como documentales privadas; lo anterior, en razón de su naturaleza, concediéndoles valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, debiendo ser adminiculados con otros medios de prueba para generar convicción en cuanto a las afirmaciones que pretenden acreditar los actores; esto, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción II, 19 fracción I último párrafo y 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, no ha lugar a realizar las certificaciones de los enlaces y los sitios de internet a los que aluden los promoventes, toda vez que la certificación no cambia el alcance probatorio que pudieran tener, pues ello no modifica su carácter de pruebas técnicas y en ese tenor serán analizadas por este Tribunal y valoradas de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana que ofertan los actores, se admiten como legales y válidas, en atención a estar previstas en el catálogo de probanzas previstas por la ley, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para generar convicción respecto de sus afirmaciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción VI y VII, 19, fracción IV y V, y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica sobre la que este Tribunal debe pronunciarse, consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el CEEPAC suspendiera el financiamiento público al Partido Político de la Revolución Democrática.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática son **infundados**, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los

artículos 204³ y 201 fracción IV⁴; de la Ley Electoral del Estado, se concluye que los partidos políticos con registro nacional al no obtener en la elección ordinaria inmediata al 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ya sea para gobernador o diputado le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

En base a los resultados del Computo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado y de Diputados por Principio de Representación Proporcional, el Partido Político de la Revolución Democrática obtuvo un porcentaje de votación válida emitida en la elección de Gubernatura correspondiente al 2.30% y en la de Diputados del 2.92%, es decir no alcanzo el 3% de votación requerido a nivel estatal para conservar su prerrogativa de financiamiento público.

La aplicación de los citados numerales, a consideración de este órgano colegiado, es correcta, ya que la responsable utilizó como sustento de su determinación el dispositivo que prevé una consecuencia legal, al no haber logrado la votación que el legislador local estableció, a efecto de suspender el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

Todo esto de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Partidos, ya que nos menciona que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y **que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto del 3% se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Así mismo, la Constitución Local establece en el segundo párrafo del artículo 37, que para conservar o acceder a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

En el caso, para acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, ésta se encuentra condicionada, según lo ordena el numeral 204 de la Ley Electoral del Estado, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, una de estas, en materia de financiamiento se relaciona con la suspensión del mismo.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

- I. La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quién o quiénes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y
- II. Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población.

La regla prevista en el numeral 204, de la Ley Electoral del Estado, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con inscripción local.

Derivado de esa interpretación, para este Tribunal, el artículo 204, de la Ley Electoral Estatal, tiene efectos en los siguientes términos:

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el financiamiento público.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.

La Ley Electoral del Estado contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación con el financiamiento público.

Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene como fin de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).

Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la suspensión del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local. Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia

³ ARTÍCULO 204. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

⁴ ARTÍCULO 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:
[...]

IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados;

en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

En consecuencia, el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado respecto a la suspensión de financiamiento público, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo.

Ahora bien, el argumento del promovente referente a que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado no establece una fecha determinada a partir de la cual se deba suspender el financiamiento público a los partidos políticos, y que por ello no se encuentra en el supuesto del artículo 201 fracción IV de dicha ley, y que la temporalidad en todo caso debe ser hasta que concluya el proceso electoral, es infundado.

En función de lo anterior, debe destacarse que el artículo 44, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado⁵, establece que el CEEPAC tiene la facultad para asignar el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, siguiendo las disposiciones normativas previstas para ello, como es en el presente caso, el alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en al menos alguna de las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local inmediato anterior.

Por tanto, es cierto que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, supedita la temporalidad al momento en que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 201 del mismo cuerpo de ley, de tal manera que es incorrecta la afirmación del promovente en cuanto afirma que la hipótesis se surte a la conclusión del proceso electoral.

Cabe precisar que, si bien es cierto, aún se encuentran pendientes en resolver medios de impugnación promovidos en contra de los resultados electorales de las elecciones de gubernatura y diputación, también lo es, el hecho de que la responsable ordeno que fueran retenidas las ministraciones del ejercicio fiscal del año en curso que le corresponden al quejoso, hasta que se resolviera el último de los medios de impugnación ya mencionados, para no vulnerar sus prerrogativas.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática, goza de las demás prerrogativas que tiene derecho como partido político nacional con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes con lo previsto en la Ley Electoral del Estado.

4.5 No procede inaplicar al presente asunto el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado.

Afirman los recurrentes que el PRD obtuvo el 3% de votación en las pasadas elecciones de ayuntamientos, y por tanto, debe prevalecer la disposición contenida en el artículo 94.1 inciso c) de la Ley General de Partidos, sobre el artículo 204 de la Ley Electoral, y por tanto, deben conservar su registro como partido político con presencia estatal.

El artículo 94 de la Ley General de partidos menciona los supuestos en que un partido político perderá su registro.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Por su parte, el artículo 201 y 204 de la Ley Electoral establecen de igual manera, los supuestos en que un partido político perderá su registro.

ARTÍCULO 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

⁵ ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. OPERATIVAS:

[...]

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

- I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;
- II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;
- III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;
- IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados;
- V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;
- VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;
- VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;
- VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y
- IX. Por haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 204. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

Sentado lo anterior, los actores pretenden que se inaplique la fracción IV del artículo 201, de la Ley Electoral, pues, consideran que dicho artículo se confronta con el numeral 94.1 inciso c) de la Ley General de Partidos. La confronta aludida consiste en que no se encuentran armonizados los ordenamientos legales en cita, específicamente en lo relativo a la elección y votación de ayuntamientos para cancelar el registro, y como consecuencia, su acceso a las prerrogativas de ley, afirmando que sí obtuvo una votación mayor al 3% en la elección de ayuntamientos y por tanto deben conservar su registro.

En respuesta a su fuente de agravio, este Tribunal Electoral advierte que el partido actor parte de la premisa equivocada, atento a que, tal y como ha quedado expuesto en el considerando 4.4 de la presente resolución, la litis del presente asunto consiste en determinar si es apegado a Derecho que el CEEPAC suspendiera el financiamiento público al Partido Político de la Revolución Democrática, atento a que no alcanzó el umbral del 3% en la elección de gobernador o de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que tuvo lugar en esta entidad federativa el pasado 06 de junio.

Bajo esta tesis, el acto reclamado no versa sobre la cancelación del registro del PRD, tal y como ya ha sido expuesto a lo largo de esta consideración, y, por tanto, resulta jurídicamente inviable estudiar el agravio que hacen valer los actores, atento a que su concepto de violación no va dirigido a atacar los fundamentos del fallo impugnado, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro "Conceptos de violación. Son inoperantes si no atacan los fundamentos del fallo reclamado", por tanto, el agravio expuesto deviene de inoperante.

4.6 Cumplimiento de la Sala Monterrey.

De acuerdo con lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, este Tribunal se pronunciará respecto a los planteamientos esgrimidos por PRD en su agravio I. relativos a la temporalidad del financiamiento público concedido y II. si el CEEPAC tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado.

I. La temporalidad del financiamiento público concedido.

El partido recurrente sostiene que el financiamiento público es fijado anualmente y por tanto, el aprobado para el ejercicio fiscal 2021 debe perdurar hasta diciembre 2021 dos mil veintiuno.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción II, inciso a) de la Constitución General y el **ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACION DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCION VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152, Y 154, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

A consideración de este Tribunal el agravio en estudio es **infundado**, ya que la asignación anual de financiamiento público no exige a los partidos políticos nacionales de ser sujetos de aplicación de la suspensión de financiamiento prevista en el artículo 204 de la Ley Electoral.

Ello, porque la fijación anual y distribución del financiamiento público constituye un mecanismo de garantía para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, **al cual podrá tener acceso siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Legislador local.**⁶

⁶ Artículo 41

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

Teniendo presente lo anterior, el artículo 50 numeral 1 y 51 numerales 1 inciso a) fracción I, y II, de la Ley General de Partidos Políticos establecen lo siguiente:

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.”

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;”

Las anteriores disposiciones, contienen reglas relativas a **la fórmula para calcular el financiamiento de los partidos políticos –nacionales y locales-**, así como **la forma de distribuirlo**.

Ahora bien, en cuanto al **acceso al financiamiento estatal**, el artículo 52 fracción I, de la Ley General de Partidos⁷ señala de manera específica que **los partidos políticos nacionales que deseen recursos públicos locales deben cumplir el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate**.

Asimismo, en el párrafo 2 del citado precepto legal, se dispuso que las reglas que determinen de financiamiento local de los partidos que cumplan con este requisito del 3%, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En el caso de San Luis Potosí, el legislador local en el artículo 204 en relación al 201 fracción IV, de la Ley Electoral condicionó la entrega de financiamiento público a los partidos políticos nacionales, a que éstos obtengan en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para gobernador o diputados.

Esta regla general resulta aplicable a todos los partidos políticos nacionales que pretenden acceder al financiamiento público local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Electoral⁸

Luego entonces, es claro que aun y cuando la distribución y fijación del financiamiento público sea anual, ello no impide que dentro de un ejercicio fiscal se actualice y por tanto aplique, la restricción de acceso al financiamiento prevista en el artículo 204 de la Ley Electoral.

De ahí lo infundado del agravio.

Aunado a lo anterior, la fijación anual del financiamiento tampoco constituye un derecho adquirido de los partidos políticos que pueda alegarse en el caso concreto para eximir al inconforme de la aplicación del artículo 204 de la Ley Electoral.

Ello, porque de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, éstos se definen como aquéllos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona.

En efecto, un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

En cambio, **las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos**, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

⁷ Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

⁸ Artículo 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley [...].

Al efecto resulta ilustrativo para mejor comprensión de lo anterior el criterio contenido en la tesis 2ª.LXXXVIII/2021, que lleva por rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**⁹

En estas condiciones, se concluye que si el otorgamiento de financiamiento público local a un partido político nacional está supeditado a que éste, tenga una presencia en el Estado de al menos tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para gobernador o diputados conforme al proceso electoral inmediato anterior; es claro que la ministración mensual del financiamiento se trata de una expectativa de derecho, y no un derecho adquirido, pues en última instancia, la previsión de la ministración en el presupuesto fiscal anual garantiza a los partidos políticos la disposición del recurso, empero, para que en definitiva les sea entregado, están obligados a cumplir con los requisitos legales previstos en la Ley Electoral del Estado, incluido el multicitado artículo 204 de dicho ordenamiento.

II. Si el CEEPAC tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado.

El partido apelante refiere que el CEEPAC carece de atribuciones o fundamento legal para ello, aunado a que ello se opone de manera flagrante a su propio acuerdo denominado acuerdo de asignación de financiamiento público, lo cual también resulta ilegal ya que ellos no cuentan con las facultades para revocar sus propias determinaciones, ya que ello vulnera el principio de seguridad y certeza jurídica, pero además el Consejo Estatal no expone ningún razonamiento lógico jurídico que permita establecer que su determinación está debidamente sustentada en la norma electoral.

En consideración este Tribunal el agravio en estudio es infundado, ya que el instituto local no está revocando sus determinaciones puesto que no está revocando ningún acuerdo de financiamiento, más bien lo que está haciendo dicho organismo es acordar la suspensión por actualizarle el supuesto previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en cuanto al fundamento en que sustenta su actuación el OPLE, no debe perderse de vista que se está en el caso de aplicación de recursos públicos, y que la autoridad tiene facultades para aplicar los lineamientos, en cuanto a su distribución y aplicación, por tanto tiene competencia dentro de lo que se consideran actividades del orden público, como es la función electoral y el financiamiento público estatal, lo cual es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

Teniendo en cuenta lo anterior los artículos 31 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos, 3 fracción II inciso a) y c), 30, 44 fracción III inciso d) y 90 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, le da las atribuciones al CEEPAC de vigilar el cumplimiento de la ley en cita, lo que incluye la ministración del financiamiento público conforme las reglas establecidas en la ley.

Así mismo el artículo 104 inciso c) de la LGIPE le da las siguientes atribuciones al OPLE:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; [...]

Conforme el marco jurídico reseñado anteriormente, el instituto local es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de ministrar las prerrogativas locales a los partidos políticos con registro nacional.

Así mismo, en el desempeño de dicha función, el instituto local tiene el deber vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y autenticidad rijan el todo el proceso electoral.

Esto encuentra su explicación, partiendo de que la ministración de financiamiento es de orden público, especialmente por estar relacionado con la renovación de los poderes públicos, en este caso de la Gubernatura e integrantes del Congreso.

En ese sentido, por mandato constitucional y legal corresponde al Consejo General, como órgano superior de dirección, entre otras cosas, garantizar el adecuado funcionamiento del instituto local, así como la oportuna y diligente actuación de sus órganos para cumplir con su función de ministrar prerrogativas.

El hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación, exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que, cuando no alcance una representatividad mínima exigida por el legislador local, tiene como consecuencia, que válidamente no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido inconforme el OPLE si está facultado para la suspensión de financiamiento público, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, que establece el requisito para conservar o acceder a las prerrogativas estatales, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306.

materia electoral, en consecuencia la Autoridad local está obligada a aplicarla, lo cual aconteció en el caso, de tal manera, que resulta infundado el motivo de disenso.

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos planteados por los partidos recurrentes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos:

Se **confirma** el "ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021";

6. INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA SALA REGIONAL.

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-207/2021**, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para efecto de que **informe el dictado de la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación**, haciendo llegar para ello copia certificada del presente fallo, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido promovente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** el "ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

TERCERO. Infórmese el dictado de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en los términos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al partido promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, con voto a favor de las dos primeras y, con voto en contra, anunciando voto particular del tercero, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. **Doy fe.** –

---- RUBRICAS ----

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/RR/72/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/73/2021, QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-207/2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN 32 FRACCIÓN I, II, VI Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeras magistradas, me permito señalar que no estoy de acuerdo con postura que han adoptado hoy, día de la fecha, en los autos del expediente identificado anteriormente, consistente en confirmar el Acuerdo del Pleno del Ceepac por el que se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al PRD, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, lo anterior, conforme a la siguiente premisa:

Es incorrecta la determinación del Ceepac de suspenderle al PRD su financiamiento público durante los meses de julio a diciembre del año en curso, de conformidad con lo razonado en el Acuerdo de suspensión de financiamiento

Marco normativo. Artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, 1, 3.1, 23, 26, 50 y 51 de la Ley General de Partidos, 36 y 37 de la Constitución Local, 3 fracción II inciso b) y c), 6 fracción XXXIII, 132, 134 fracción IV, 148, 150, 151, 152, 156, 201 y 204 de la Ley Electoral.

Los numerales antes citados, establecen el marco normativo relativo al financiamiento público estatal que tienen derecho a recibir los partidos políticos y en su caso, la pérdida del mismo; además, reconoce el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, los cuales otorgan certeza al gobernado, para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiese generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, el cual sea debidamente fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan sus formalidades legales.

Constitución Federal

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres

por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Ley General de Partidos

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Constitución Local

Artículo 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Artículo 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Ley Electoral

Artículo 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

a) La capacitación electoral.

b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.

c) El padrón y la lista de electores.

d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

c) *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.*

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;
[...]

Artículo 132. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Artículo 134. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 148. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y

IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Artículo 150. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 151. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;

III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;

IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados;

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y

IX. Por haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 204. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los ordenamientos legales transcritos, válidamente se puede concluir que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y que la ley garantizará que reciban en forma equitativa el financiamiento público necesario para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las tendientes a la obtención del voto. De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que, para que un partido político mantenga sus prerrogativas estatales (como lo es el financiamiento público), deberá obtener cuando menos el 3% de la votación en la elección de gobernador o de diputaciones.

Por otra parte, el artículo 7 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021¹⁰, asignó a los partidos políticos y agrupaciones políticas, la cantidad de \$186,645,699.00 (ciento ochenta y seis millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos) para su financiamiento público.

Artículo 7°. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las provisiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$373'792,004, distribuidas conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$57'283,124; para dar cumplimiento al ARTÍCULO 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1'285,000; para el financiamiento a partidos y agrupaciones políticas (prerrogativas de Ley) \$186'645,699, y \$128'578,181 para el proceso electoral 2021.

Ahora bien, como acertadamente lo refiere el Ceepac, de los citados artículos no es posible advertir el momento preciso en que los partidos políticos perderán su derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, el cual se ha asignado para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección en que participaron y que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación.

Sin embargo, el artículo 152 de la Ley Electoral, establece que los montos de financiamiento público serán determinados por el Ceepac de forma anual; asimismo, el artículo 1 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, establece que el ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal será para el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 1°. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal de 2021, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos corresponde a la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En ese sentido, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación señala que un ejercicio fiscal corresponde a un año calendario, es decir, abarca del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

Así las cosas, el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que se calcula atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior, y le es otorgada de forma anual, de conformidad con el presupuesto de egresos que apruebe el Poder Legislativo local. Dicho de otra forma, es un derecho adquirido por el PRD mediante el acuerdo de asignación de presupuesto de fecha 15 de enero del año en curso, y no una expectativa de derecho, como lo sostiene la sentencia de la cual me he apartado.

Cuestión aparte es que la entrega del financiamiento anual sea entregado mediante ministraciones mensuales, pues ello sólo sirve como base para que el recurso asignado se distribuya equitativamente durante todo un año calendario.

Para hacer evidente lo anterior, resulta preciso remitirse al Acuerdo de asignación de financiamiento público¹¹ de fecha 15 de enero, el cual, es sus puntos de acuerdo segundo y tercero, aprueban el calendario presupuestal para la entrega del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, conforme a sus anexos 1, 2 y 3, los cuales serán tomadas en consideración conforme a las cantidades que fueron aprobadas.

[...]

SEGUNDO. Se aprueba el calendario presupuestal para la entrega del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, conforme a los anexos 1, 2, y 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Los montos de financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos serán ministrados a los mismos, tomando en consideración las cantidades aprobadas en el presente acuerdo.

[...]

Anexo 1

¹⁰ Consultable en <https://slp.gob.mx/finanzas/Documentos%20compartidos/presupuesto-egresos/egresos-2021.pdf>

¹¹ Consultable en

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3%20ACUERDO%20Financiamiento%20p%20C3%BAlico%20PP-2021.PDF>

PARTIDO	Financiamiento Mensual Gasto Ordinario 2021												Total 2021
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
AN	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$1,819,397.54	\$19,432,770.46
PRD	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$1,348,100.66	\$16,177,807.88
PSD	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$992,390.18	\$11,908,408.84
MOBENA	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$1,692,847.23	\$20,314,166.71
INAPSP	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$653,149.04	\$7,837,788.90
TELEGRA	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$2,337,909.18
FOR MEXICO	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$194,825.76	\$2,337,909.18
TOTAL	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$9,741,288.23	\$116,895,456.78

Anexo 2

PARTIDO	Financiamiento Mensual Actividades Especificas 2021												Total 2021
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
AN	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$49,247.58	\$590,970.94
PRD	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$40,589.17	\$487,070.00
PSD	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$37,446.08	\$449,365.01
MOBENA	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$16,470.75	\$197,846.97
INAPSP	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$20,600.86	\$247,210.36
TELEGRA	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$16,013.57	\$192,162.86
FOR MEXICO	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$20,908.61	\$250,903.27
TOTAL	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$50,634.27	\$607,611.24

De los puntos de acuerdo en mención, se advierte que a los partidos políticos debidamente acreditados ante el Ceepac, se les asignó diferentes montos de financiamiento, según se tratara de actividades ordinarias, actividades específicas, o gastos de campaña. Dichos montos, se calcularon de manera anual, y, de la lectura integral del referido acuerdo no se advierte que el Ceepac hubiese condicionado su entrega a la obtención del porcentaje del 3% de votación en la elección de gobernador o de diputados locales celebrada el pasado 6 de junio.

Así las cosas, el Acuerdo de asignación de financiamiento público concede a los partidos políticos una prerrogativa ya reconocida, y que se materializa y perfecciona con su aprobación de fecha 15 de enero.

Bajo esta línea argumentativa, es factible concluir que al PRD le fue otorgado una cantidad cierta de dinero como prerrogativa de financiamiento público para el año 2021, atendiendo a la votación y representación obtenida en la elección del 2018, y, de conformidad con lo señalado en el artículo 152 de la Ley Electoral.

En ese tenor, el monto previamente determinado y acordado no puede verse afectado por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida en las elecciones de diputados y gobernador del pasado 6 de junio, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta, el Ceepac formule la distribución de financiamiento público para el año 2022.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político, en razón de contar con un ingreso cierto para un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones para el cumplimiento de sus fines, que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político que acredita la vigencia de su registro ante el Instituto Nacional Electoral y/o el Ceepac y contiene en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa, y que éste se ha sido calculado de manera anual; esto, señalando además que, considero incorrecto que, afirmar que, como lo sostiene la sentencia, el financiamiento de origen federal que recibe el partido político es motivo suficiente para sostener que la suspensión de su financiamiento estatal no le genera agravio al partido político, puesto que va a seguir recibiendo ministraciones para llevar a cabo sus funciones.

Ahora bien, suponiendo sin conceder (toda vez que los resultados de las elecciones aún se encuentran sub judice), que el PRD no alcanzara el umbral del 3% en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de gobernador, traería como consecuencia aparejada la pérdida de la su prerrogativa de financiamiento público, sin embargo, conservaría el resto de sus prerrogativas, ya que continua su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral y ante el Ceepac, devine de incorrecto, toda vez que las elecciones en comento aun no han sido calificadas, tal y como se hace constar en el punto de acuerdo tercero del acto reclamado, el cual, ordenó retener las ministraciones de financiamiento público al PRD hasta en tanto no se resuelva el último de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados electorales de las elecciones de gubernatura y diputaciones. La determinación anterior, desde mi perspectiva, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que, la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 201 y 204, no establecen una retención condicionada del financiamiento público a aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral del 3% en las elecciones de diputados de mayoría relativa o gobernador del Estado.

En ese sentido, lo conducente es, en un primer momento, proceder conforme a lo señalado en los artículos 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado, es decir, una vez que los resultados de declaraciones de validez de las elecciones en comento queden firmes, el Ceepac procederá a hacer la declaratoria de la pérdida de registro del partido político y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y, en un segundo momento, como consecuencia fáctica de lo primero, ordenar la suspensión del financiamiento público, lo que en el caso concreto, no ha ocurrido, violentando con ello el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica reconocido en nuestra Carta Magna, con la salvedad, que, al tratarse de un partido político nacional que participó en una elección local, en el caso concreto, únicamente se haría la declaratoria de que no alcanzó el umbral de ley del tres por ciento.

Lo anterior queda convalidado con lo manifestado por la propia autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en donde literalmente expresa que Acuerdo de suspensión de financiamiento público no versa sobre la cancelación del registro del PRD, sino que únicamente suspende la asignación del financiamiento público.

Así las cosas, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2004 de rubro "Financiamiento público. El derecho a recibirlo concluye con la pérdida del registro del partido político"¹², misma que establece que en virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público de un partido político es determinado con la misma periodicidad, y que dicha prerrogativa se pierde una vez que formalmente le es cancelado su registro.

Admitir lo contrario, conduciría a vulnerar el principio de certeza que rige la materia electoral en contra del partido político y de los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia económica del partido político, lo cual, a todas luces vulnera la esfera jurídica del instituto político, puesto que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que la ley les garantizara que cuenten con los elementos suficientes y equitativos para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

Bajo esta tesis, se deben salvaguardar los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del PRD que pudiesen verse afectados por la pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal para afrontar compromisos previamente adquiridos; asimismo, se señala que menester del partido político seguir realizando sus actividades para el cumplimiento de sus fines, toda vez que conserva el resto de sus prerrogativas.

Por todo lo anterior, se concluye que deviene de ilegal e incorrecta la determinación del Ceepac de suspenderle al PRD su financiamiento público durante los meses de julio a diciembre del año en curso, de conformidad con lo razonado en el Acuerdo de suspensión de financiamiento, atento a que no funda ni motiva correctamente su determinación, disintiendo del criterio de mis compañeras magistradas de confirmar el acuerdo de fecha 28 de junio del presente año, por medio del cual suspendió de la asignación de financiamiento público al PRD, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones correspondientes al proceso electoral 2021-2021.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹² **Financiamiento público. El derecho a recibirlo concluye con la pérdida del registro del partido político.-** En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.